



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 106**

(Aprobado mediante Acta del 27 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Humberto Escobar Sinisterra
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620170049501
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Modifica

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Angie Carolina Muñoz Solarte identificada con T.P. 317.254 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir de abril a octubre de 2015; adicional pretende el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pretendido y hasta la fecha en que se efectuó el pago de este, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, Colpensiones mediante Resolución GNR 356657 de 2015, le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de ese año y en cuantía de \$6.174.586, valor que fue reliquidada a \$6.712.628; que solicitó el reconocimiento del retroactivo, el que le fue negado bajo el argumento de la ausencia de la novedad de retiro, sin embargo, indicó que el empleador Banco de Coomeva SA, registró la misma.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la prestación se reconoció obedeciendo las reglas de efectividad, es decir, a partir de la desafiliación del sistema, por cuanto no se evidenciaba novedad de retiro del sistema.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado a partir del 1° de abril hasta el 31 de octubre de 2015 en suma de \$47.256.901,12, así como al pago de los intereses moratorios causados a partir 12 de julio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena. Autorizó los descuentos para el sistema de salud.

Fundamentó la decisión en que el demandante cumplió la edad y semanas para acceder a la pensión de vejez el 3 de julio de 2014, pero solo puede acceder a la misma a partir del retiro del sistema, lo que ocurrió el 31 de marzo de 2015, encontrando procedente el reconocimiento del retroactivo a partir del 1° de abril hasta el 31 de

octubre de 2015, día anterior al reconocimiento de la pensión por parte de la demandada. Finalmente, señaló que procedía la condena por intereses una vez vencido el término de cuatro meses de gracia con que cuenta la entidad de seguridad social, es decir, a partir del 12 de julio de 2015.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con el retroactivo pensional; y ii) si procede la condena por intereses moratorios.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### *1. Retroactivo pensional*

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que el demandante cumplió los 60 años de edad el 3 de julio de 2014 (f.º 62); se presentó a reclamar pensión de vejez el 11 de febrero de 2015, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 356657 de 2015 (f.º 17); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1600 semanas (f.º 65 Vto.), realizó la última cotización para el periodo de marzo de 2015 con el empleador Banco Coomeva SA (f.º 15).

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en marzo de 2015, mes siguiente al que se había solicitado el reconocimiento de la pensión, debe primar la realidad sobre las formas, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del día siguiente, esto es 12 de febrero de 2015, sin embargo, como la juez señaló que procedía el pago a partir del mes siguiente a la última cotizaciones, decisión que favorece a la entidad de seguridad social demandada, y así se petitionó en la demanda, se confirmará la decisión de la *a quo*.

Se precisa que el retroactivo no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, en la medida que la prestación se reconoció mediante resolución notificada el 17 de noviembre de 2015 (f.º 16), y la demanda se presentó el 16 de agosto de 2017 (f.º 76).

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por la *a quo*, advierte la Sala que no se ajusta a lo que legalmente corresponde, por cuanto, la Juez incluyó la mesada catorce, olvidando lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, se modificará el valor, para precisar

que el retroactivo causado a partir del 1° de abril al 31 de octubre de 2015, asciende a la suma de \$46.988.396 -conforme el anexo-.

## *2. Intereses moratorios*

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte esta Colegiatura, que en el caso bajo estudio, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez desde el 11 de febrero de 2015, data para la cual reunía los requisitos exigidos para pensionarse como se dijo, sin que a la fecha la demandada haya cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que tenía para resolver la solicitud, es decir, el 12 de junio de 2015, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, como lo concluyó la juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 147 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, el 25 de junio de 2018, en el sentido de precisar que el retroactivo causado a

partir del 1° de abril al 31 de octubre de 2015, asciende a la suma de \$46.988.396.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2015	\$6.712.628	7	\$ 46.988.396
			<b>\$46.988.396</b>